REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LIGIA MARITZA PARDO TELLEZ
ACCIONDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN:	15001233300020160027 6-00

==========

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del asunto de la referencia. Al respecto, se denegarán las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (Fls. 110-115).

LIGIA MARITZA PARDO TELLEZ, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 394593 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 de 1º de septiembre de 2015, que negó el reajuste y pago de su asignación básica conforme lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

Como consecuencia de lo anterior, pidió se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar su asignación básica con aplicación del numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, es decir, un

salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Al igual, se reajuste y pague sus prestaciones sociales, junto con la sanción moratoria por el no pago adecuado y completo de sus cesantías. Se condene en costas a la parte demandada. Y por último, se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

Fundamentos fácticos.

La situación fáctica en la cual la demandante soporta sus pretensiones, es la siguiente:

Señaló que mediante Resolución No. 0339 de 20 de enero de 1995, fue nombrada en el cargo de Servidor Misional de Sanidad Militar Código 2-2, Grado 10 de la planta global de personal del Ministerio de Defensa. Posesionada a través de las siguientes Actas: No. 140 de 01 de febrero de 1995, No. 2411 de 01 de marzo de 1996, del 17 de diciembre de 1996 y No. 0751 del 27 de octubre de 2009.

Resaltó que desde que prestó sus servicios en el Comando Fuerza Aérea Bogotá, se le ha negado el derecho a percibir una asignación básica conforme con el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, es decir, la normatividad aplicable a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, pese a que se ubica en el Nivel Asesor de conformidad con lo previsto en el Manual General de Funciones de Empleados Públicos de 2010, contenido en la Resolución No. 0598 de 14 de mayo de 2010, el cual se equipará en idénticos términos al cargo ocupado por la demandante.

Subrayó que a la fecha percibe una asignación básica, acorde con los decretos destinados al personal Civil del Ministerio de Defensa, de acuerdo con la tabla salarial que contempla dichos decretos, cuyo valor económico es notablemente distinto al aplicado al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Manifestó que el 1° de septiembre de 2015 recibió a través de correo certificado Oficio 394593 MDN/CGFM/DGSM/GAL. 1.10 suscrito por el Director General de Sanidad Militar, respuesta negativa al reajuste de su asignación básica.

Normas vulneradas y explicación del concepto de violación.

Refirió las siguientes disposiciones normativas infringidas: artículos 13 y 53 de la Constitución Política; artículo 137 del Código Contencioso Administrativo; artículo 21 del Código Sustantivo del

Trabajo; Decreto 1214 de 1990; Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2008.

Expuso como cargos de nulidad general contra el acto enjuiciado los siguientes:

i) Violación del derecho a la igualdad: Por cuanto manifestó que los demás funcionarios del Ministerio de Defensa dentro de su asignación básica mensual perciben partidas adicionales, como la prima de actividad en porcentaje del 49.5% adicional, y demás rubros prima de antigüedad-subsidio familiar (Decreto 1214 de 1990), mientras que el personal de Sanidad percibe una asignación básica, pero no la fijada para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, únicamente la que se aplica para el personal civil del Ministerio de Defensa, variación que difiere negativamente en sus garantías laborales.

ii) Principio de favorabilidad laboral/Principio in dubio pro operario, al negarle la solicitud formulada en relación con el ajuste de su asignación básica mensual conforme al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da una interpretación amañada a las disposiciones SALARIALES que rigen para el personal civil del Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad, cuando le asiste el derecho a percibir una asignación mensual equivalente a las tablas salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional para los servidores que laboran en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Por otro lado, esgrimió los cargos específicos contra el acto acusado, así:

La entidad incurre en una apreciación errónea al certificar pagos salariales con fundamento en normas jurídicas que no fueron el fundamento, pues de haber cancelado los salarios según los decretos citados en el acto acusado, las sumas percibidas habrían sido diferentes, por el contrario las sumas que devengan corresponden a las tablas salariales que rigen para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa (Decretos 1529 de 2010; 1049 de 2011; 843 de 2012; 1020 de 2013; 190 de 2014 y 1120 de 2015).

El cargo que desempeña se ubica en el Nivel Jerárquico Servidor Misional en Sanidad Militar-Nivel Asesor de la planta de personal del Ministerio de Defensa, por lo tanto, viene siendo remunerado únicamente con la asignación básica contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, el personal de la Dirección General de Sanidad debe ser remunerado

según las escalas que anualmente expide el ejecutivo y aplicable para los empleados públicos de la rama ejecutiva.

De otro lado, señaló que la entidad accionada, al negarle el reconocimiento de la asignación básica del personal de sanidad conforme con la escala que anualmente expide el Gobierno para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, quebranta el principio de inescindibilidad de la norma. A su juicio, es claro que el personal civil del Ministerio de Defensa –Sector Central esta cobijado por dos regímenes distintos; a) Decreto 1214 de 1990 y b) Ley 352 de 1997 y Decreto 3062 de 1997. Sin embargo, se está aplicando las normas más desfavorables, de una parte porque aun cuando fuera procedente pagarles conforme el primer decreto, su salario debería incluir la partida adicional del 49.5% de prima de actividad, y segundo, porque el legislador previó para el personal de salud del Ministerio de Defensa-hoy Dirección de Sanidad Militar una remuneración diferente, regida por los parámetros aplicable para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, y no como en la actualidad perciben su salario.

Indicó que, al no ser remunerado de manera adecuada, el pago de sus cesantías no ha sido el apropiado, de tal suerte que se causó la respectiva sanción moratoria por no consignarse en el monto adecuado y legalmente previsto.

Por último, precisó que según el Decreto 770 de 2005 y el Decreto 092 de 2007, guarda relación con la funcionalidad del cargo que desempeña, por tanto, no existe diferencia alguna en las funciones desplegadas por la demandante en el sector defensa, de modo que no se genera duda sobre su derecho a percibir una remuneración salarial bajo los parámetros que el mismo legislador concibió, pues salarialmente está amparada por una misma especialidad normativa, que hace que devengue un salario equiparable a las tablas aplicables para los empleados de la rama Ejecutiva del orden nacional.

En conclusión, arguyó que el acto administrativo reprochado está falsamente motivado, en la medida en que la administración le ha venido reconociendo su asignación salarial, con fundamento en normas jurídicas erradas, pues estos decretos no reportan los valores certificados.

I.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fls. 133-139).

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, para ello argumentó lo siguiente:

Luego de realizar un recuento de las normas laborales aplicables a la demandante, señaló que el régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, establecido mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleados públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; por lo cual, no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de modo que tampoco procede el reconocimiento alguno por concepto de mora en el pago de las cesantías.

Agregó que ni el Decreto Ley 1792 de 2000 ni el Decreto Ley 092 de 2007, modificaron, derogaron o regulan el tema salarial del personal civil y no uniformado de la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado que únicamente se limitan a reglamentar las situaciones administrativas y la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa y a reglamentar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados del sector defensa.

Recalcó que el artículo 10 del Decreto 407 de 2006 no derogó el régimen salarial del personal de Sanidad Militar y de Sanidad de la Policía Nacional, dado que se limita a establecer el salario básico para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se rigen en materia salarial por el Decreto Ley 1214 de 1990, razón por la que allí no se relacionan los empleados creados mediante el Decreto 5 de 1998 para la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, indicó que no por hacer parte del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y pertenecer a la planta global del personal del sector defensa, conlleva el derecho a reconocer o pagar la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 al personal civil y no uniformado, dado que existe ley posterior y especial que los excluye de ese régimen.

I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante (Fls. 216-221). Adujo que, según certificación obrante en el expediente, el cargo actual que ostenta obedece a una

incorporación en el sistema de planta global del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1033 de 2006, por ende, su situación jurídica como integrante de la planta de Salud del Ministerio de Defensa no sufrió modificación alguna, ni ocurrió ruptura en la solución de continuidad como lo certifica la misma entidad.

Por lo anterior, resaltó que no se alteró su régimen salarial que le es aplicable, esto es, el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, acorde con lo normado en el Decreto 3062 de 1997.

A su vez, trajo a colación dos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado[1], en los cuales se reiteró que para los empleados del DGSM, vinculados con posterioridad a la expedición del Decreto 1301 de 1994, su régimen salarial es el previsto para los empleados públicos de la Rama Judicial del Orden Nacional de acuerdo con la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

Los demás sujetos procesales en esta etapa guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.

1.1. Tesis de la parte demandante.

Afirmó que le es aplicable el régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional contenido en el Decreto 3062 de 1997, por ende, es procedente el reajuste y pago de las diferencias salariales que se causaron con ocasión del desconocimiento del régimen que debe ser liquidada su asignación básica.

1.2. Tesis de la parte demandada.

Señaló que a la demandante le ha sido reconocida y pagada su asignación salarial conforme los decretos dictados por el Gobierno Nacional y con sujeción a las normas que resultan aplicables de acuerdo a su condición de empleada pública y la fecha de vinculación a la entidad.

---

[1] Rad. 25000234200201500253O1 (0845-2017) y 25000234200020140433501 (2866-2016) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1.3. Planteamiento del problema jurídico y tesis de la Sala.

Para la Sala, las tesis planteadas permiten hacer la siguiente fijación del litigio:

¿*Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo (Oficio No.* 394593 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 *de 1º de septiembre de 2015) por medio del cual le negó a la demandante el ajuste de su asignación básica mensual conforme al artículo 3 numeral 6 del Decreto 3062 de 1997, "Régimen de los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional", por violar el principio de igualdad, principio de favorabilidad-principio in dubio pro operario, principio de inescindibilidad de la norma y por falsa motivación****?****.*

Según el cuestionamiento formulado por la Sala, se considera que el primer interrogante a resolver es determinar el régimen salarial aplicable a la situación laboral que ostenta la accionante, para luego establecer si es posible acoger las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

De tal suerte que, al analizar la situación particular de la demandante junto con las normas que regulan el asunto y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado sobre la materia, en especial la sentencia de unificación de 12 de diciembre de 2019, se llega a la conclusión que tiene vocación de prosperidad la pretensión de nulidad parcial del acto enjuiciado y, por ende, hay lugar al restablecimiento del derecho que depreca. Lo anterior, como quiera que si bien no le era aplicable a la demandante el régimen salarial y prestacional previsto en el artículo 3 numeral 6 del Decreto 3062 de 1997, puesto que a partir del 27 de octubre de 2009 fue incorporada en la planta global del personal civil no uniformado del sector defensa, lo cierto es que no fue incorporada en un cargo equivalente al que venía ocupando en el Ministerio de Defensa luego de la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares lo que ocasionó una evidente desmejora salarial.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, la Sala ahondará el siguiente estudio: ***i.*** Régimen salarial y prestacional del personal civil que se incorporó e ingresó al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar; ***ii.*** Desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el régimen aplicable al personal civil incorporado y que ingresó a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar, para finalmente abordar el ***iii.*** Estudio y Solución del caso concreto.

II.2. LAS PROPOSICIONES SOBRE LOS HECHOS.

En el expediente se encuentran probadas las afirmaciones sobre los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 0339 de 20 de enero de 1995 proferida por el Director General de Sanidad Militar, se nombró en la categoría de Especialista Jefe, a la señora Ligia Maritza Pardo Téllez, en el cargo de odontóloga para el batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 1 "Cacique Tundama" (Fol. 15).

- Con Acta No. 140 de 1° de febrero de 1995 se posesionó a la señora Pardo Téllez (Fol. 16).

- Por medio del Acta No. 2411 de 1° de marzo de 1996, la demandante se posesiono en el cargo de Profesional Universitario y grado 3020-13 para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (Fol. 17).

- A través de Acta de fecha 17 de diciembre de 1996, la demandante se posesiono en el cargo de Profesional Especializado código 301014 (odontóloga) (Fol. 18).

- Mediante Acta No.320 de 15 de enero de 1998, se posesiono la señora Ligia Pardo en el cargo de Profesional Especializado código 3010 grado 14 (Fol.19).

- Obra Acta No. 0751 de 27 de octubre de 2009, en donde la señora Ligia Pardo se posesiono en el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10, de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejercito en el ESM. Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 1 "Cacique Tundama" (Fol. 21-24).

- Reposa copia de la petición elevada por la accionante el 14 de agosto de 2015 ante la Dirección General de Sanidad Militar, por medio del cual solicitó se ajustara su asignación básica conforme el numeral 6 articulo 3 del Decreto 3062 de 1997 (Fol. 25-26).

- Con Oficio No. 394593/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 de 1º de septiembre de 2015 suscrito por el Director General de Sanidad Militar, fue despachada desfavorablemente la petición de la demandante (Fol. 25-26).

• Mediante certificación de 27 de agosto de 2015, expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, se hace constar el sueldo básico mensual devengado por la demandante desde el 2007 (Fol. 27).

II.3. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL CIVIL QUE SE INCORPORÓ E INGRESÓ AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo propósito principal fue garantizar aquellos derechos irrenunciables a la seguridad social de toda persona y de la comunidad en general, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación[2].

A efectos de desarrollar los mencionados fines, el Legislador, en el artículo 248 Ibídem, le otorgó facultades expresas al Presidente de la República para que, en un plazo de 6 meses contados desde su publicación, regulara y/u organizara el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, bajo los siguientes términos:

> "(…)
> Artículo 248. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:
>
> (…)
> 6. Facúltase al gobierno nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice el sistema de salud de las fuerzas militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 214 de 1990, en lo atinente a:
>
> a) Organización estructural;
> b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad;
> c) Organización funcional;
> d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;
> e) Régimen de prestación de servicios de salud.

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 26 de octubre de 2017; Rad. 25000-23-42-000-2014-04335-01 (2866-16).

(…)".

Es así que el Gobierno Nacional expide el Decreto Ley 1301 de 1994, con el cual desarrolló y organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de su personal no uniformado, y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud adopte la referida cartera y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Ahora, en cuanto a remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, el artículo 88 *ejúsdem* señaló que sus empleados y trabajadores oficiales quedaban sujetos a las normas que para el efecto fijara el Gobierno Nacional, así mismo excluyó la posibilidad que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Para mayor ilustración se transcribe el referido canon normativo, así:

> "Artículo 88. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional.
>
> En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.
>
> Parágrafo. **Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al instituto de salud de las fuerzas militares o al instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva"**. (Destacado de la Sala)

Luego fue expedida la Ley 352 de 1997[3], que derogó el Decreto 1301 de 1994, estructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas

[3] Art. 65. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, la Ley 263 del 24 de enero de 1996, el artículo 35, numeral 5 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, el Decreto-ley 352 del 11 de febrero de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Militares y la Policía Nacional. En su artículo 9 dispuso la creación de la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que tenía a cargo la administración de los recursos del subsistema de salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas adoptados por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y su Comité de Salud.

A su vez, la mentada ley en el artículo 53 ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la mencionada ley. Al tiempo que el artículo 54 dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según el caso, conforme a la reglamentación que para tal efecto expidiera el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 dispuso lo siguiente acerca del régimen prestacional:

> "Artículo 55. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional **que se incorporen** a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, respectivamente, y **que se hubieren vinculado** a estas entidades **antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993**, se les continuará **aplicando en su integridad el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.**
>
> Parágrafo: Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen." (Destacado de la Sala).

Y, respecto al régimen salarial aplicable a los servidores incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, el artículo 56 estableció:

> "Artículo 56. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley,

continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el instituto de salud de las fuerzas militares o en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso. (Este proceso se surtió el 31 de diciembre de 1997, al liquidarse el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional).

(…)".

Posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3062 de 1997, *"Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares"*, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 53 y 54 de la Ley 352 de 1997, reglamentó las garantías laborales de los funcionarios que venían vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos *in extenso*:

"Artículo 2º. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3º. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales **de que trata el artículo 2º** del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

> Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
>
> 5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.
>
> ***6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional***.
>
> Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.
>
> 7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio." (Destacado de la Sala).

En consecuencia, el régimen prestacional aplicable a los empleados públicos que prestaban sus servicios al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares está determinado por la fecha de su vinculación con la referida entidad, de suerte que quienes ingresaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se rigen por el Decreto 1214 de 1990 en su integridad; y los que se incorporaron con posterioridad se les aplica el Sistema de Seguridad Social Integral-Ley 100 de 1993 y demás normas que se hayan dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República para organizar el sistema de salud en el Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto al régimen salarial, el Decreto ley 1214 de 1990 se aplica en su integridad al personal civil del Ministerio de Defensa vinculado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; para los empleados y trabajadores oficiales del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporaran a las Plantas de Personal de Salud creadas en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, por expresa disposición del artículo 3º numeral 6 del Decreto 3062 de 1997.

Empero, a quienes se vinculen después del proceso de eliminación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e ingresen al Ministerio de Defensa-sector salud, forzosamente estarán sometidos al régimen prestacional previsto en las Leyes 100 de 1993 y 352 de 1997; en lo salarial, a los decretos que emita anualmente el Gobierno Nacional para fijar el salario básico en virtud de la Ley 4ª de 1992.

Posteriormente, a través de la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal civil del sector defensa, tal como lo indicó: *"Con la Ley 1033 de 2006 se dio paso a un proceso de modernización y tecnificación de los servicios públicos civiles del sector defensa, dentro de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, para lo cual se dispuso unificar el régimen de administración de personal. Proceso que buscó respetar el principio constitucional de la no regresividad en materia de los derechos adquiridos, conforme a disposiciones anteriores a dicha ley".*

De tal suerte que, en ejercicio de las facultades allí concedidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 91 de 2007, *"Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal".* Al mismo tiempo fue proferido el Decreto Ley 92 de 2007[4], que modificó el Sistema de Nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades que integran el sector defensa[5], de modo que en sus artículos 20 y 21 ídem dispuso que la planta de personal debía ser ajustada al Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos del Sector Defensa, establecido en el mismo decreto, con fundamento en la Tabla de Organización "TO" expedida para cada entidad o dependencia, en la cual se ajustarían y se harían las equivalencias de los empleos.

En relación con el asunto salarial, la citada norma, en el parágrafo transitorio, preceptuó de manera expresa que los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector defensa se continuarían pagando *"de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal, se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial".*

De otro lado, el Gobierno Nacional, conforme a las facultades

---

[4] El Presidente de la República expide dicho decreto en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 3o de la Ley 1033 de 2006.
[5] ***"Artículo 3°.*** *Sector Defensa.* Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas".

concedidas por la Ley 4 de 1992, dictó los decretos anuales que regularon las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según la nueva nomenclatura (Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019) y clasificación de los empleos, entre ellos, el Decreto 4165 de 2007, los Decretos 2063 y 4889 de 2011 y el Decreto 1070 de 2015.

II.4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL CIVIL INCORPORADO Y QUE INGRESÓ A LAS PLANTAS DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

A través de sentencia de 20 de enero de 2011, Rad. Interno: 1594-2008, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse acerca del proceso de creación y transformación que atravesaba el sistema de salud de las fuerzas militares con ocasión de la expedición de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:

> "Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el gobierno nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.
>
> Por el Decreto 3062 de 1997 se ordenó la liquidación del instituto de salud de las fuerzas militares. En el capítulo II (art 2°) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.
>
> La misma norma estableció además en su artículo 3°, que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º ibídem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y que se incorporaran en las plantas de personal de salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2°) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los

> empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional" (art. 3°, num. 6°)".

El Alto Tribunal Contencioso Administrativo también ha emitido varios pronunciamientos en relación con la aplicación del régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales que venían laborando al servicio del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y que luego del proceso de liquidación se incorporaron a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, en el sentido de que aquellos se rigen por la normatividad de los empleos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Una de las providencias sobre este tópico fue dictada por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado[6], en la que se indicó lo siguiente:

> "Así las cosas, lo que determina el régimen aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, es que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
>
> Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.
>
> ***Luego lo determinante para saber el tipo de régimen aplicable en el caso en estudio es la fecha de vinculación de la actora dada la naturaleza del empleo*** que desempeña cuyo régimen se encontraba previsto en el Decreto 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que para el caso no solo no se observan contrarios a la norma fundamental, como para inaplicarlos en este caso sino que se advierte desarrollan en concreto el régimen excepcional previsto para las Fuerzas Militares previsto constitucionalmente." (Resaltado de la Sala).

Con sentencia de 27 de noviembre de 2014, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicación No. 2853 -2013, luego de realizar el estudio normativo del caso, consideró que, al referirse al régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema

---

[6] Ver entre otras, la sentencia de 29 de enero de 2015, Expediente No, 3406-2013, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Actor: Lina Paola Medellín Martínez.

de salud de las Fuerzas Militares, era necesario distinguir tres etapas, a saber:

> "(…)
> I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa **con anterioridad al 22 de junio de 1994**[7] le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibídem.
>
> II. Empleados públicos **vinculados al Instituto de Salud** de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.
>
> III. **Empleados públicos incorporados** a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, **con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud** de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.
>
> De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994[8], por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional[9] lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional." (Destacado de la Sala)

Con arreglo a la anterior postura, la Sección Segunda del Consejo de Estado[10] concluyó que:

> "(…)
> **1.** La tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el régimen salarial del personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares a partir de la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994, se circunscribe a señalar que a dicho personal debe aplicársele lo previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva

---

[7] Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.
[8] "ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional."
[9] Tal previsión se mantuvo incluso en vigencia de la Ley 352 de 1997. "ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.".
[10] Ver Sentencias 17 de octubre de 2017; Rad. 25000-23-42-000-2015-00253-01(0845-17) y 26 de octubre de 2017; Rad. 25000-23-42-000-2014-04335-01 (2866-16) con ponencia de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> del Poder Público del orden nacional; lo que hace improcedente que su situación salarial se regule por el Decreto 1214 de 1990, dirigido al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional vinculado con antelación al **22 de junio de 1994**.
>
> **2.** Lo determinante para saber el tipo de régimen aplicable en cada caso concreto al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares, **es la fecha de vinculación del empleado público**, para lo cual se hace necesario distinguir en cuál de las tres etapas determinadas se encuentra."

Siguiendo ese hilo conductor, en sentencia reciente del 1º de marzo de 2018, Rad. 25000234200020140433801 (0138-2017), en la que se mantuvo la tesis mencionada, se precisó el régimen salarial aplicable al personal civil vinculado al servicio de salud en el Ministerio de Defensa, así: *"…el régimen que tiene cabida para el personal civil vinculado al servicio de salud en el Ministerio de Defensa Nacional, con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y el que venía de estar incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares es el aplicable para los servidores de la Rama Ejecutiva del poder público de orden nacional, pues así lo estableció el Decreto 3062 de 1997[11], determinando de esta manera la exclusión de lo contemplado en el Decreto 1214 de 1990".*

Bajo ese entendido, la Sala infiere que el régimen salarial y prestacional aplicable para el personal civil vinculado al servicio de salud en el Ministerio de Defensa Nacional está determinado por la **fecha de su vinculación con la entidad.** Es así, que se puede extraer cuatro (4) hipótesis para definir el régimen, a saber:

i) Personal vinculado antes del 30 de marzo de 1994 (día anterior a entrar en vigencia la Ley 100 de 1993), se rigen salarial y prestacionalmente por el Decreto 1214 de 1990 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen-entre las cuales se incluye el reconocimiento y pago de una prima de actividad- art. 38 *ibídem.*

ii) Personal Civil-empleados públicos o trabajadores oficiales que ingresaron o se vincularon al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, serán beneficiarios del régimen salarial previsto en el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, esto es, las normas legales que el Gobierno Nacional fijara para esta clase de servidores.

iii) Los empleados públicos o trabajadores oficiales incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa-sector salud-,

[11] Articulo 3 numeral 6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

producto de experimentar el proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y vinculados antes de la Ley 100 de 1993, su régimen salarial aplicable será el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional con exclusión de la aplicación del Decreto 1214 de 1990, conforme el artículo 3 numeral 6 del Decreto 3062 de 1997.

iv) Los empleados o trabajadores oficiales vinculados al Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar después de la Ley 100 de 1993 y que no pertenecieron al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, no son beneficiarios de los decretos que expida el Gobierno Nacional para regular el régimen salarial de los miembros de la Rama Ejecutiva, ya que dicho régimen transicional o temporal se creó para garantizar los derechos laborales de quienes se incorporaron a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa luego de la supresión del Instituto de acuerdo con el estricto sentido o interpretación del Decreto 3062 de 1997, de suerte que su situación salarial y prestacional estará definida por la Ley 352 de 1997 y demás decretos que el Gobierno expida año por año para fijar el salario.

Acto seguido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente a través de la sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019, Rad: 25000-23-42-000-2016-04235-01 (0901-2018), sentó unificación en relación con régimen salarial y prestacional del personal civil del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que fue incorporado a la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, para lo cual fijó las siguientes reglas *in extenso*:

> "En este orden de ideas, la Sala fija las siguientes reglas de interpretación, atendiendo a los principios de igualdad y respeto por las garantías laborales, para **sentar** jurisprudencia sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar.
>
> Para fijar las reglas, la Sala considera pertinente tomar como referencia la normativa que en el tiempo ha regido en materia de personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.
>
> **1. Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994**[12] **y de la Ley 352 de 1997**[13]**, aplican las siguientes reglas:**

[12] Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994
[13] Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados[14] al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** se les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

2. A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

3. Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

[14] Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

> 1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007[15] se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.
>
> Los empleados civiles no uniformados del sector defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 *mientras ocupen* el cargo en el que fueron incorporados.
>
> 2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional[16].
>
> Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que antes desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional[17]. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.
>
> 3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997".

De acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial decantada por el Consejo de Estado antes citada, es claro que no se apartó ni modificó la postura que venía pregonando sobre la normatividad prestacional y salarial aplicable al personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, por el contrario, destacó algunos hechos o momentos determinantes del régimen salarial y prestacional tomando como base la normativa que en el tiempo ha regido en materia de personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Es así, que se resaltan 3 momentos normativos de la siguiente manera:

---

[15] Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.
[16] Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019.
[17] Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

1. El Decreto 1301 de 1994[18] creó el Instituto de Salud de la Fuerzas Militares, cuya vigencia inició el 27 de junio de 1994 y perduró hasta el 23 de enero de 1997 cuando fue expedida la Ley 352 de 1997[19], que a través de su artículo 65 lo derogó y liquidó y, estableció la Dirección General de Sanidad como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, sin embargo, el régimen salarial y prestacional de dichos servidores está determinado por su vinculación al Ministerio de Defensa Nacional y vinculación o incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares antes y después de la Ley 100 de 1993, así:

Vinculación al Instituto de Salud de la Fuerzas Militares.	**Antes Ley 100/93**	**Después Ley 100/93**
Régimen Salarial		Empleados públicos vinculados o incorporados[20] al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional.
Régimen Prestacional	Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.	Se les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.
Régimen de Seguridad Social Integral.	Ley 100 de 1993	Ley 100 de 1993

2. A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, que entró en vigor el 23 de enero de 1997 y fundó la Dirección General de Sanidad: los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado; para el efecto, la mentada sentencia de unificación estableció que el régimen salarial

[18] "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas".
[19] "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".
[20] Que pasaron del Ministerio de Defensa al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

es el previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Art. 3 num. 6 del Decreto 3062 de 1997), en cambio, el régimen prestacional estará determinado por la época de vinculación o incorporación del empleado del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares al Ministerio de Defensa Nacional antes de la Ley 100 y después de ella:

Régimen Salarial	**Régimen prestacional antes de la Ley 100/1993**	**Régimen Prestacional después de la Ley 100 de 1993**
Los empleados públicos del **Instituto de Salud de las Fuerzas Militares** que fueron **incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa** quedaron sometidos al **régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).**	Los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que **se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.**	**Personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa.** En lo no contemplado **en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990** (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

4. Ley 1033 de 2006[21] se encargó de unificar el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas teniendo en cuenta el momento a partir del cual el empleado civil no uniformado fue incorporado al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional:

Situación laboral del personal Civil No uniformado.	**Antes de que se produjera la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector defensa.**	**Después de que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector defensa.**
	El régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la	El régimen salarial-o escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no

[21] "Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política".

Régimen Salarial	Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009).	uniformados del Ministerio de Defensa Nacional (Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019)
Régimen Prestacional		Ley 352 de 1997

Conforme lo anterior, se explica, grosso modo, las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de diciembre de 2019 y que refiere al régimen salarial y prestacional del personal civil no uniformado del Sector Defensa, de tal manera que con arreglo a ello corresponderá al Operador Judicial resolver los asuntos puestos a su consideración dado que por tratarse de una sentencia de unificación jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento.

II.5. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Desde ya la Sala indica que el sentido del fallo a emitir en primera instancia será conceder parcialmente las pretensiones invocadas, por cuanto si bien no es aplicable a la demandante el Decreto 3062 de 1997, artículo 3 numeral 6, si es procedente el reajuste de su asignación salarial o básica conforme el cargo de Asesor Grado 16 a partir del 27 de octubre de 2009 según los decretos proferidos por el Gobierno Nacional para establecer la escala salarial básica de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por los siguientes argumentos:

Basta con mencionar que el Legislador, a través de la expedición de la Ley 100 de 1993, unificó el sistema general de seguridad social, así como organizó el sector salud de las Fuerzas Militares dando paso a la creación del Instituto de Salud de la mentada entidad junto con la regulación del régimen salarial para los funcionarios que laboraran al servicio de la misma a quienes se les asignó la calidad de servidores públicos.

En consecuencia, para distinguir el régimen aplicable, es importante señalar que los empleados públicos o trabajadores oficiales que estuvieran vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les deben aplicar las normas señaladas en el Decreto 1214 de 1990, o aquellas que

posteriormente se expidan. En cambio, aquellos servidores que ingresaron con posterioridad a la expedición de la norma contentiva del Sistema General de Seguridad Social-Ley 100 y que no pertenecieran al proceso transicional entre la incorporación al Instituto de Salud y su posterior liquidación e incorporación a la Dirección General de Sanidad, están sometidos al régimen previsto en la Ley 352 de 1997.

Además, vale destacar que con expedición de la Ley 352 de 1997, fue derogado el Decreto 1301 de 1994, al igual dispuso la creación de la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares, producto de lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3062 de 1997, dispuso liquidar el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, además reglamentó las garantías laborales de los funcionarios que venían vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

En ese orden, para abordar el estudio del asunto de marras la Sala plantea los siguientes temas a tratar:

5.1. De la situación laboral de la demandante en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y luego en la Dirección General de Sanidad y el régimen salarial aplicable.

Al arribar al caso concreto se tiene que la señora Ligia Maritza Pardo Téllez fue nombrada odontóloga para el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 1 "CACIQUE TUNDAMA" mediante Resolución No. 0339 de 20 de enero de 1995 (Fol. 14) posesionada a través de Acta 140 de 1 de febrero de 1995 (Fol. 16).

Posteriormente, por medio de Resolución No. 0113 de 1° de marzo de 1996 la demandante fue nombrada y posesionada en el cargo de Profesional Universitario Grado 3020-13 en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (Fol. 17).

Después con Resolución No. 1120 de 16 de diciembre de 1996 fue nombrada la señora Pardo Téllez en el empleo de Profesional Especializado (odontóloga) con código 3010-14 para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y posesionada el 17 de diciembre de 1996 (Fol. 18).

Luego mediante Resolución No. 00036 M.D.N. del 15 de enero de 1998 fue incorporada la demandante a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, en el cargo de Profesional

Especializado con Código 3010 Grado 14 y posesionada con Acta No. 320 de la misma fecha (Fol. 19).

Y por último, con Resolución No. 1377 del 14 de octubre de 2009 fue nombrada la accionante en el empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 1 "CACIQUE TUNDAMA", posesionada por medio de Acta No. 0751 de 27 de octubre de 2009 (Fol. 20).

De acuerdo con el anterior recuento, la Sala concluye que para la fecha en que la demandante fue vinculada inicialmente al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, sin embargo, también se aprecia que la demandante vivió el proceso de liquidación del Instituto de Salud y la incorporación al Ministerio de Defensa Nacional, de tal suerte que entre el 15 de enero de 1998 al 26 de octubre de 2009 estuvo sujeta al régimen salarial dispuesto por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° numeral 6 del Decreto 3062 de 1997.

Empero a partir del 27 de octubre de 2009 cuando fue nombrada la accionante en el empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10, en la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar, es decir, que paso a pertenecer a la planta global del sector defensa, quedó sometida al régimen salarial establecido en el Decreto Ley 092 de 2007 *"Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa".*

El cambio normativo aplicable a la accionante en cuento al régimen salarial se debió a que en el año 2006 se expidió la Ley 1033, en la cual se unifico el régimen de carrera especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y además, señaló que se modificaba el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados del sector defensa.

Por lo anterior, se expidió el Decreto Ley 092 de 2007 que a partir de la entrada en vigencia de la menciona normatividad, se procedió a reajustar las plantas de personal, se establecieron equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial; en relación con la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Dirección General de

Sanidad Militar esta fue aprobada por medio del Decreto 4783 de 2008, de modo que, a la señora Ligia Pardo a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la cual se posesionó en el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10, de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejército en el ESM-Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 1 "Cacique Tundama", se le modificó el régimen salarial aplicable, toda vez que prevalece la aplicación de la norma posterior que regule de manera especial y concreta el tema salarial de dichos empleados.

Por consiguiente, a partir de la posesión de la demandante en el empleo al que fue incorporada de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector defensa, la asignación básica de la demandante es la fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, desde ese momento la demandante dejo de ser beneficiaria del régimen previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional como erróneamente lo pretende e interpreta.

Contrario sensu, el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4ª de 1992, ha expedido los Decretos anuales que regularon las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de los empleos, a través del Decreto 674 de 2008, 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019, los cuales han sido aplicados año por año a la situación salarial-laboral de la demandante.

5.2. De la presunta identidad funcional entre el nivel asesor regulado en las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional con el fijado en el sector defensa.

Sobre el particular, la accionante manifestó que al comparar las funciones del empleo de asesor la Rama Ejecutiva del orden nacional, con el manual de funciones del nivel asesor de la Dirección de Sanidad Militar frente al Decreto 770 de 2005[22], se trata de funciones

[22] Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

iguales a las previstas para el cargo asesor de la Rama Ejecutiva Nacional luego su asignación básica debe ser la misma establecida para este empleo.

El artículo 8 numeral 6 del Decreto Ley 091 de 2007 señala que los empleos misionales del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son de libre nombramiento y remoción; y, consecuentemente el artículo 11 del Decreto Ley 092 de 2007 clasificó dentro del nivel asesor el cargo de servidor misional de sanidad militar, código 2-2, grado 10, que ejerce la accionante.

Es así, que las funciones de empleo mentado en el antiguo manual de funciones consagrado en la Resolución 598 del 14 de mayo de 2010 se circunscribían a:

> "
> 01. Brindar la atención y consulta en el área del profesional de la salud a usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, participar en actividades relacionadas con salud operacional (recepción, estabilización y traslado de pacientes) enmarcadas en los lineamientos del código de ética médica.
> 02. Realizar registros inherentes a la consulta, ordenación de exámenes o medicamentos, interconsultas o referencia de acuerdo al estado y pertinencia del servicio ambulatorio o quirúrgico requerido a la consulta de acuerdo a la normatividad vigente, así como suministrar información al paciente y recomendaciones especiales sobre los procedimientos y técnicas propias de los diferentes servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico propio de su especialidad.
> 03. Participar en procedimientos de asistencia oportuna y adecuada al paciente ambulatorio y hospitalizado para lograr dar respuesta a la demanda del servicio y satisfacción a la atención de los usuarios del Subsistema.
> 04. Participar en diferentes comités, asistenciales, actividades y situaciones que se requiera de acuerdo a su especialidad y experiencia, presentar informes pertinentes, necesarios o requeridos por las diferentes dependencias de la Institución, que permitan la toma de decisiones y la formulación e implantación de nuevas estrategias orientada a maximizar las políticas, planes y programas desarrollados por la Institución.
> 05. Realizar la asistencia oportuna y adecuada del paciente ambulatorio y hospitalizado para lograr dar respuesta a la solicitud del servicio y satisfacción en la atención de los usurarios del subsistema en la especialidad del médico. Así mismo informar sobre los hechos importantes ocurridos durante la consulta.
> 06. Presentar y realizar la revisión, calificación, seguimiento, registro de documentos, propias de la naturaleza de la atención al usuario y del desempeño del cargo.
> 07. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
> 08. Llevar a cabo todas sus actividades y funciones con atención entre otros, a los principios de autocontrol y autoevaluación."

Y actualmente, en la Resolución No.0506 del 20 de abril de 2016 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos de funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares –Dirección General de Sanidad Militar"*, así[23] las funciones asignadas al cargo que ejerce la demandante del nivel Asesor denominado Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 10 son las siguientes:

> "1. Atender y valorar a los pacientes en consulta general y familiar y emitir el diagnóstico de acuerdo a la sintomatología o exámenes practicados.
>
> 2. Desarrollar el plan de tratamiento del paciente, hacer seguimiento y retroalimentación de la evolución dando aplicabilidad a los principios de calidad para la prestación del servicio.
>
> 3. Organizar los registros y demás formatos clínicos que soporten y garanticen la oportunidad de la información para la atención integral del paciente en los diferentes niveles de complejidad.
>
> 4. Realizar los estudios médicos pertinentes que aseguren la emisión del diagnóstico y la toma de decisiones por parte del médico tratante de acuerdo con las normas y procedimientos en salud y los lineamientos administrativos establecidos.
>
> 5. Emitir instrucciones al personal técnico y auxiliar sobre la conducta a seguir con el paciente de acuerdo con las competencias, normatividad, procedimientos y guías de manejo establecidos.
>
> 6. Atender las urgencias que se presenten y requieran intervención oportuna e inmediata según lo ameriten las circunstancias y realizar la evaluación y seguimiento de los pacientes hospitalizados.
>
> 7. Participar en juntas médicas y comités para la resolución de casos especiales o difíciles de pacientes que requieran intervención directa de los profesionales del área de competencia.
>
> 8. Proponer acciones de mejora y de autocontrol para el desarrollo de los planes y programas propios del área de competencia en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el sistema de gestión integrado.
>
> 9. Desarrollar las demás funciones asignadas por las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño".

De otro lado, al examinar el artículo 4 del Decreto 770 de 2005, por el cual se reguló el sistema de funciones de las entidades del orden nacional que se rigen por la Ley 909 de 2004, precisa que el nivel asesor: *"Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la*

---

[26] https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/informacion_publica/normatividad/resoluciones/resolucion_0506_20_abril_2016

alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional". Y, en cuanto al nivel profesional prescribe *"Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales".*

Por lo antes mentado, y en virtud del análisis de las funciones reguladas para el cargo de asesor desempeñado por la demandante en el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar - y las previstas en el Decreto 770 de 2005, no se colige que exista identidad funcional; por el contrario, sus labores se asimilan en gran parte al nivel profesional, donde estaba clasificada la accionante antes de la incorporación en el año 2009 en la planta global del Ministerio de Defensa.

5.3. De la desmejora salarial de la demandante con ocasión de su nombramiento en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en relación con su posterior incorporación en la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, posterior a la implementación de la carrera especial en el sector defensa.

De otro lado, respecto a la solicitud de la demandante de reliquidación de la asignación salarial indicada en el escrito de demanda, puesto que precisó que percibió una asignación básica errónea, toda vez que, dicha asignación es acorde a los decretos aplicables para el *"Personal Civil del Ministerio de Defensa"*, cuyo valor económico es notablemente distinto al que se le aplica al personal de la *"Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional"*, recalcando que se ubica en el nivel asesor, de conformidad con lo previsto en el Manual General de Funciones de Empleados Públicos de 2010.

Al respecto, la Sala advierte que en efecto existe una notable desmejora en las condiciones salariales y laborales de la demandante luego de su proceso de incorporación en el cargo de la planta de personal del personal civil no uniformado del sector defensa a partir del 27 de octubre de 2009, como quiera que conforme el empleo que ejerció la accionante en dicho Instituto de Salud de las Fuerzas Militares este correspondía al de **Profesional Universitario Código 3010 Grado 14**, sin embargo, fue incorporada en el empleo de **Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10** de

la Dirección General de Sanidad que de acuerdo con el Decreto Ley 092 de 1997 artículo 11 se clasifica en el nivel asesor de los empleos del Sector Defensa, que claramente al comparar los decretos dictados por el Gobierno Nacional para fijar la escala salarial de los empleados de la Rama Ejecutiva en relación con los decretos expedidos para establecer la escala salarial del personal civil no uniformado del sector defensa refleja que es inferior y no equivalente no solo en denominación sino también salarialmente como se pudo verificar en el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	DECRETO RAMA EJECUTIVA NACIONAL	GD.	CÓD.	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	DECRETO SECTOR DEFENSA	GD.	CÓD.	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
2009	708	14	3010	profesional especializado	$2.415.748,00	738	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$1.963.836,00
2010	1374	14	3010	profesional especializado	$2.464.063,00	1529	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$ 2.003.113,00
2011	1031	14	3010	profesional especializado	$2.542.174,00	1049	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.066.612,00
2012	853	14	3010	profesional especializado	$2.669.283,00	843	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.169.943,00
2013	1029	14	3010	profesional especializado	$2.761.107,00	1020	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.244.590,00
2014	199	14	3010	profesional especializado	$2.842.284,00	190	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.310.581,00
2015	1101	14	3010	profesional especializado	$2.974.735,00	1120	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.418.255,00
2016	229	14	3010	profesional especializado	$3.205.872,00	238	10	2-2	servidor misional en sanidad militar	$2.606.154,00

Lo anterior, además, pudo ser corroborado conforme la certificación salarial expedida por el Grupo Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar en el que consigna que la demandante en su actualidad ocupa el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 10, y desde el 1° de febrero de 1995 se encuentra laborando al servicio de dicha institución con los siguientes salarios que ha devengado (Fol. 27):

AÑO	SUELDO BÁSICO MENSUAL
2007	$1.725.744,00
2008	$1.823.939,00
2009	**$1.963.836,00**
2010	$2.003.113,00
2011	$2.066.612,00
2012	$2.169.943,00
2013	$2.244.590,00
2014	$2.310.581,00
2015	$2.418.255,00

En consecuencia, vale resaltar que si bien no es posible disponer el pago de la asignación básica de la demandante conforme la remuneración fijada en los decretos salariales de la Rama Ejecutiva del nivel nacional para el empleo de asesor grado, ya que dicho régimen aplicable no está en discusión, por cuanto, luego del 27 de octubre de 2009 cuando fue incorporada al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército se hizo acreedora del régimen salarial previsto para el personal civil no uniformado del sector defensa, no obstante, dentro de las garantías laborales que le debían ser respetadas conforme el Decreto 3062 de 1997, *"Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares"*, artículo 3 numeral 2, son las siguientes:

> **"Artículo 3º.** La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:
>
> (…)
> 2. **En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales**, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central." (Destacado de la Sala).

En ese orden, no era admisible que se produjera el menoscabo de las condiciones salariales de la demandante ni en el proceso de liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares ni en la incorporación a la Dirección General de Sanidad Militar.

De tal suerte que al analizar el caso concreto la Sala encuentra que a pesar de que cambio la denominación, el grado y código del cargo que vino a ejercer la demandante en la planta global de personal civil no uniformado del sector defensa, también se advierte que no se conservó o mantuvo la remuneración en equivalencia a su antiguo cargo ocupado en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares conforme los decretos que determinaron la escala de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

De modo que lo anterior, denota una evidente afectación de las garantías mínimas laborales de la accionante dado que la Ley 1033 de 2006 al unificar el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado al sector defensa; también previó que las equivalencias, de conformidad con la nomenclatura y clasificación no podrían desmejorar la situación salarial de los empleados civiles no uniformados del citado sector. Disposición que para el asunto de marras no fue respetada por parte de la entidad accionada ya que fue reducido o disminuido el monto de la asignación básica de la demandante en atención al cargo que originalmente ocupaba en el Ministerio de Defensa.

Además, es relevante destacar que con la expedición del Decreto Ley 92 de 2007, *"Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa",* en sus artículos 19 y 21 se encargó de regular la equivalencia de empleos y plantas de personal, así:

> **"Artículo 19.** *Equivalencias de empleos*. Las equivalencias de los empleos públicos del Sector Defensa, de conformidad con la nomenclatura y clasificación, se harán con sujeción a los siguientes parámetros:
>
> 1. **No podrá desmejorarse la situación salarial de los empleados civiles no uniformados del sector defensa**.
>
> 2. La nomenclatura especial y la equivalencia de empleos, no afectarán los derechos prestacionales de los empleados civiles no uniformados del sector defensa, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia, o por las que las modifiquen o sustituyan.

> **Parágrafo.** Con sujeción a la nomenclatura especial aquí establecida, en el decreto que fije los sueldos para el personal uniformado de la Fuerza Pública, se establecerán los correspondientes a los empleados civiles no uniformados del sector defensa, y el porcentaje de aumento estará sujeto como mínimo al señalado para los servidores públicos del orden nacional".
>
> **"Artículo 21.** Plantas de personal. Las entidades que integran el Sector Defensa, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con fundamento en las tablas de organización de que trata el artículo anterior, deberán ajustar sus plantas de personal a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.
>
> Tendrán la misma obligación y dentro del mismo tiempo, las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos.
>
> **Parágrafo Transitorio. Los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal, se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial**". (Destacado de la Sala).

Por lo anterior, es claro deducir que hasta antes del 27 de octubre de 2009 la señora Pardo Téllez debía recibir la asignación básica de los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional aunque al verificar el salario que para los años 2007[24], 2008[25] y 2009[26] percibió conforme la certificación expedida por Talento Humano de la entidad accionada se advierte que no correspondía al cargo de **Profesional Especializado Grado 14**, sino al **Profesional Especializado Grado 11**, es decir, era menor, y no hay constancia de que la demandante haya sido removida a un empleo inferior, lo cual emerge una notable desmejora salarial en lo atinente con el cargo que terminó ejerciendo en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares antes de su liquidación y al que posteriormente se incorporó en el Ministerio de Defensa pese a que para los años 1996 y 1998 si devengó el salario fijado para el empleo de Profesional Especializado Grado 14, situación irregular que se mantuvo cuando paso a ocupar un cargo equivalente en la Dirección General de Sanidad Militar.

---

[24] Decreto 600 de 2007 Art. 2: Salario asignado para el Profesional Especializado Grado 11 $1.725.744.
[25] Decreto 643 de 2008 Art. 2: Salario asignado para el Profesional Especializado Grado 11 $1.823.939
[26] Decreto 708 de 2009 que operó a la situación de la demandante hasta antes del 26 de octubre de 2009 y cuyo salario asignado para el Profesional Especializado Grado 11 $1.963.836.

A su turno, el Decreto 4783 de 2008 artículo 6 señaló que los empleados incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de Sanidad Militar-, continuarían "***percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados".*** De tal manera que en la sentencia de unificación de 12 de diciembre de 2019, al estudiar la expresión *"mientras",* concluyó que se refiere a: *"La expresión mientras es un adverbio de tiempo y "Cuando introduce un verbo en subjuntivo [mientras ocupen], adquiere a menudo un matiz condicional"*[27]*. Lo anterior significa que el derecho a percibir la remuneración del cargo anterior se sometió a una condición, el desempeño del nuevo cargo al que serían incorporados los trabajadores."*

No obstante, aunque la demandante estaba condicionada a seguir percibiendo el salario que devengaba desde su incorporación en el Ministerio de Defensa mientras era ubicada en un cargo equivalente dentro de la planta global del personal civil no uniformado del sector defensa, lo cierto es que en el caso de la demandante su incorporación se dio en un cargo inferior con un salario menor lo que generó la afectación de sus condiciones laborales que amerita se ordene el reajuste de su asignación básica pero no en razón a la escala salarial fijada para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional sino de cara a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional para establecer la escala del personal civil no uniformado del sector defensa.

En consecuencia, la incorporación de la demandante en la Dirección General de Sanidad Militar conforme el cargo que ejercía inicialmente en el Ministerio de Defensa se debió materializar en el empleo de **Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16**[28] **o**

[27] http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=9YIFL4OfbD6Xyka1wB

[28] Conforme el Decreto 4783 de 2008, artículo 1: La planta de personal de empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de conformidad con el sistema de Nomenclatura y Clasificación de empleos especial del Sector Defensa contemplado en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, será la siguiente:

N° DE EMPLEOS	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (uno)	Director del Sector Defensa	01-mar	20
PLANTA GLOBAL			
3 (tres)	Subdirector del Sector Defensa	01/02/2001	19
1 (uno)	Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa	01-jun	19
4 (cuatro)	Servidor Misional en Sanidad Militar	02-feb	25
115 (ciento quince)	Servidor Misional en Sanidad Militar	02-feb	16

asesor grado 16 que resulta equiparable con el cargo de Profesional Especializado Grado 14, ya que mediante Resolución No. 0036 del 15 de enero de 1998 la demandante había sido nombrada en cargo de profesional especializada Código 3010 Grado 14 en la Planta del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional (Fol. 19). Lo anterior de acuerdo con la clasificación y nomenclatura de los empleos previstos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva contrastado con la clasificación y nomenclatura de los empleos del personal civil no uniformado del sector defensa, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional				**Empleos del personal civil no uniformado del sector defensa.**			
Decreto 708 de 2009	**Denominación del cargo:** Profesional Especializado	**Grado**: 14	**Salario:** **$2.415.748**	Decreto 738 de 2009	**Denominación del cargo:** Asesor	**Grado**: 16	**Salario:** **$2.415.748**

Sumado a lo anterior, la Sala indica que por lo menos entre los años 1996 y 1998 la señora Ligia Maritza Pardo Téllez percibió el salario que correspondía para el cargo Profesional Especializado Código 3010 Grado 14 establecido para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional toda vez que según actas de posesión de 17 de diciembre de 1996 (Fol. 18) y No. 320 de 15 de enero de 1998 (Fol. 19), la demandante devengó $722.723 y $972.497, respectivamente, así como se pudo corroborar a través del siguiente cuadro:

Empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional			
Decreto 10 de 1996	**Denominación del cargo:** Profesional Especializado	**Grado**: 14	**Salario:** **$** 722.723
Decreto 40 de 1998	**Denominación del cargo:** Profesional Especializado	**Grado**: 14	**Salario:** **$** 972.497

En ese sentido, la incorporación de la señora Pardo Téllez debió darse al cargo de Asesor Grado 16 o Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16 de la Dirección de Sanidad Militar a efectos de no haberle causado afectación de sus condiciones laborales, pero como quiera que no se procedió de esa manera es claro que debe ser reajustada, liquidada y pagada su asignación mensual con arreglo al

cargo en el que han debido incorporarla en la planta de personal global del personal civil no uniformado del sector defensa.

Ahora, en cuanto, al pago de la sanción moratorio que solicita la demandante, es oportuno precisar que no se accederá a su pago como quiera que este concepto en principio solo es procedente ante el pago tardío o extemporal y el no pago de las cesantías parciales o definitivas, pero en el presente caso se refiere a una liquidación inexacta de sus cesantías con una asignación básica mensual incorrecta, pero no a que en su momento no haya sido cancelada la suma por concepto de cesantías.

Bajo es entendido, en sentencia de 18 de julio de 2018, exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado definió la naturaleza de la sanción o indemnización moratoria por pago extemporáneo o no pago de las cesantías para indicar que se trata de una penalidad económica que se impone al empleador **por su retardo en el pago de la prestación** y en favor del servidor público.

> "Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.
>
> Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.
>
> De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.
>
> En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que

> no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Así pues, la sanción moratoria que alude la demandante no está instituida para lograr una reliquidación sobre la base real de la asignación básica mensual que se ha debido tener en cuenta para pagar sus cesantías, sino que se establece a título de penalidad económica y cuyo propósito es castigar al empleador que ha incurrido en el pago moroso o no pago de las cesantías al trabajador.

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demandante de esa manera se declarará la nulidad parcial del acto enjuiciado y en consecuencia, se ordenará la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica de la demandante teniendo en cuenta el cargo de Asesor 16 previsto en la Planta Global del personal civil no uniformado del sector defensa a partir del 27 de octubre de 2009, sin embargo, se advierte que como quiera que la accionante elevó petición el 14 de agosto de 2015 operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas antes del 13 de agosto de 2012 conforme lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

A su vez, se dispondrá la indexación de las sumas de dinero que resulten del reajuste salarial ordenado aplicando para ello la siguiente formula:

$$R=RH= \ X \ \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica mensual, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Vale destacar que la indexación o ajuste de la condena encuentra sustento en el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo para eso tomar como base el índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

Así mismo, se resalta que por tratarse de pagos sucesivos la fórmula antes mentada se aplicará de manera separada, mes a mes para cada asignación básica comenzando desde su fecha de causación y

para las demás asignaciones conforme el índice inicial vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Conclusión.

Para finiquitar el asunto es oportuno sintetizar lo siguiente:

1. La demandante actualmente no es beneficiaria del régimen previsto para los trabajadores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional como quiera que a partir del 27 de octubre de 2009 fue incorporada a la Planta Global del Personal Civil no uniformado del Sector Defensa después de sufrir el proceso de liquidación del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares dado que se vinculó en el año 1995, luego se sometió al régimen salarial establecido en los Decreto Ley 092 de 2007, Decreto 4783 de 2008 y Ley 352 de 1997.

2. Se descartó que conforme las funciones asignadas a la demandante en el cargo de Asesor Grado 10 o Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 10 de la Dirección de Sanidad Militar según las Resoluciones No. 589 de 14 de mayo 2010 y Resolución 506 de 20 de abril de 2016 no guardan identidad funcional con las fijadas a través del Decreto 770 de 2005 para el nivel asesor de las entidades del orden nacional, por el contrario, se equiparan al nivel profesional donde estaba clasificada la accionante antes de la incorporación en el año 2009 en la planta global del Ministerio de Defensa.

3. No obstante, se advirtió que a la demandante se le desmejoró sus condiciones laborales, toda vez que luego de que fue incorporada a la Dirección General de Sanidad Militar no paso a ocupar un cargo equivalente salarialmente al que ejercía inicialmente en el Ministerio de Defensa, sino uno de inferior denominación y salario, por ende, amerita ordenar su reajuste, reliquidación y pago conforme al cargo de Asesor Grado 16 o Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16 con arreglo a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas año por año (Decretos 738 de 2009; 1529 de 2010; 1049 de 2011; 843 de 2012; 1020 de 2013; 190 de 2014; 1120 de 2015) teniendo en cuenta la prescripción trienal que operó respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2012, cuyas sumas que resulten deberán ser indexadas.

II.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

En la actualidad, para los procesos contencioso administrativos, es aplicable el artículo 188 del CPACA, el cual dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En cuanto a la procedencia, si bien en la Ley 1437 del 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, que refiere a la facultad del juez de analizar la conducta asumida por las partes, no puede considerarse que la condena en costas opere de manera automática para el vencido en el proceso, pues a efectos de imponerla, el funcionario judicial deberá analizar si se causaron, situación que deberá ser examinada en cada caso.

Para tal efecto, el artículo 365 del CGP trae dos reglas que deben ser examinadas: el numeral 5 dispone que *"… en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*; y el numeral 8, que señala que *"… sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Conforme a la actual interpretación que sobre las costas es acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe emerger del estudio de distintos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas. Por ello, se ha concluido que el actual criterio es objetivo-valorativo.

En el *sub lite*, la Sala encuentra que las pretensiones de la demanda fueron acogidas parcialmente, y como quiera que se accedió no en razón a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, sino de un estudio oficioso, se abstendrá en esta instancia de condenar en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Oficio No. 394593 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 de 1º de septiembre de 2015 expedido por la Dirección de Sanidad Militar.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar, reajustar, reliquidar y pagar la asignación básica mensual de la señora Ligia Maritza Pardo Téllez, de conformidad con el cargo de Asesor 16 o Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16 con arreglo a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas año por año (Decretos 738 de 2009; 1529 de 2010; 1049 de 2011; 843 de 2012; 1020 de 2013; 190 de 2014; 1120 de 2015) con efectos fiscales a partir del 14 de agosto de 2014, por prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Las sumas que resulten a favor de la señora Ligia Maritza Pardo Téllez se ajustaran en la forma consignada en la parte motiva de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica mensual, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

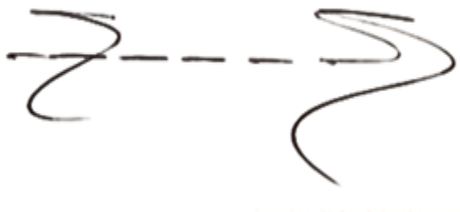

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

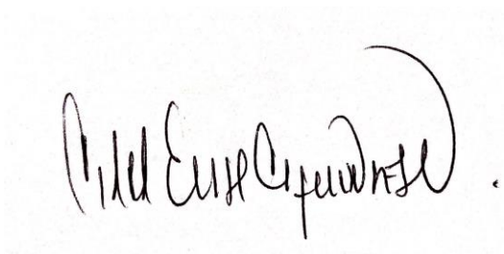

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

MDM